

AMPARO CONTRA UN DIVORCIO DICTADO EN EL ESTADO DE MORELOS.*

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: Ptacnick de Velasco Natalia.

AUTORIDAD RESPONSABLE: el Juez de Primera Instancia de Yautepec, Mor.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia pronunciada en el juicio de divorcio seguido contra la quejosa, por Velasco Osorio Alfonso.

Aplicación de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IX, de la Constitución y 1º, fracción I, 91 y 117 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal).

SUMARIO.

DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Si el quejoso en el amparo, se funda, especialmente, en que no fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobar cuál era éste en el momento de la demanda.

DOMICILIO CONYUGAL.- Domicilio, según lo define el Código Civil del Distrito, expedido en 1884, es el lugar donde una persona reside habitualmente, a falta de éste, el en que se tiene el principal asiento de los negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que la persona se halla, lo cual es, a no dudarlo, un concepto general de la ley; pero como la de Relaciones Familiares, aparte de este concepto general, se refiere específicamente al domicilio conyugal, debe determinarse lo que éste significa, y lo que por tal dan a entender nuestras leyes; doctrinariamente, domicilio es la residencia que

se considera tiene la persona, a los ojos de la ley, para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos; el hombre como sujeto de derecho civil, tiene un conjunto de derechos y obligaciones, una variedad de actos jurídicos que cumplir, y el concepto general de la ley, hace compleja la idea del domicilio. Las leyes de Partida consideraban como domicilio: "El lugar en donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, sus hijos y familia, y la mayor parte de sus bienes muebles"; de modo es que lo consideraban pues, únicamente con relación a la familia; mas cuando las relaciones comerciales se extendieron, cuando existieron derechos y obligaciones que cumplir, no directamente con la familia, sino para con terceros, la idea del domicilio tuvo que modificarse, constituyendo el "cuasi domicilio", que estudiaban los comentaristas de aquellas leyes, los cuales tenían, propiamente por domicilio, el familiar que algunos llamaban real, y por cuasi domicilio, el que pudiera llamarse convencional, porque se determina por relaciones civiles independientes de las de la familia".

El domicilio familiar, es sin duda, al que se refieren las leyes cuando hablan del domicilio conyugal, y que no debe confundirse con el cuasi domicilio, el cual pudiéramos designar con el nombre de contractual porque nace de los contratos que celebran las personas. Dado el significado del concepto del domicilio conyugal, no puede tomarse, seguramente, como tal, para los efectos de la ley, el lugar en que accidentalmente reside el marido, por razón servicio militar, aunque sí lo sea para los de ese servicio y como la demanda no puede resolver más cuestiones legales que las que la queja tenga, ni hacer declaraciones generales acerca de la constitucionalidad de las leyes; si el quejoso basa su demanda en que no se emplazó en su domicilio, debe forzosamente probar cuál era el lugar en que lo tenía, en el momento en que se instauró el juicio.

México, Distrito Federal, a once de diciembre de mil novecientos treinta y tres. Acuerdo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Visto en revisión, el juicio de amparo promovido por la señora Natalia Ptacnick de Velasco contra del Juez de Primera

* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca - Tomo XL - Suplemento No. 69.

Instancia de Yautepec, Estado de Morelos, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y,

RESULTANDO,

Primero: Por escrito fechado en esta capital, en treinta de septiembre del año próximo pasado la señora Natalia Ptacnick de Velasco, formuló ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, demanda de amparo contra actos del Juez de Primera Instancia de Yautepec, Estado de Morelos, que hace consistir en la sentencia de divorcio de veintiuno de marzo de mil novecientos veintiuno, en la que se le condenó a perder la patria potestad de su hijo, la califica de cónyuge culpable, y declara disuelto del vínculo matrimonial que la unía con el señor Alfonso Osorio, actos que estima violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales. Manifiesta en esa demanda: que el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintidós contrajo matrimonio con el señor Alfonso Velasco Osorio, en Ensenada, Baja California, como lo justifica debidamente con el certificado legalizado, y que durante su matrimonio le ha dado una vida bastante pesada, sin detenerse ante su debilidad, llegando hasta poner sus manos sobre ella; que el tres de abril de mil novecientos veintiocho nació del matrimonio el niño Alfonso Velasco Ptacnick, que se halla bajo la patria potestad de la quejosa y bajo su cuidado inmediato y directo; que desde un año antes, aproximadamente, de la demanda de amparo, notó irregular la conducta de su esposo, pues, so pretexto de arreglar asuntos delicados, se trasladó al domicilio de sus padres y a la quejosa la visitaba con frecuencia, le proporcionaba los gastos de alimentación y pagaba las rentas de la casa, cumpliendo con más o menos imperfección los deberes conyugales; que tuvo conocimiento de que su esposo no vivía ya al lado de sus padres, sino que había celebrado matrimonio con la señora Dolores Álvarez, y que Velasco jamás le dió a entender semejante atropello a su dignidad de esposa, sino que, por el contrario, en las diversas actas ante la Primera Comisaría y ante el Juez 14º, del Quinto Tribunal Correccional, le dió el tratamiento de esposa, todavía en los meses de julio y agosto del año de la demanda, y que, no pudiendo contener su indignación por tanto tiempo, presentó querrela por el delito de bigamia en contra de su esposo, y turnada al Juez Noveno de la Tercera Corte Penal, libró orden de aprehensión, después de que recabó las dos partidas de matrimonio; que el acusado, al rendir la indagatoria, hizo valer que el matrimonio contraído con la querellante se había disuelto por sentencia que dictó el Juez de Yautepec el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, y al efecto, exhibió copia; procedimiento al cual estaba la quejosa absolutamente ajena, y del que sólo tuvo conocimiento hasta el diecisiete de mes de la demanda, o sea, en septiembre de mil novecientos treinta, en que su esposo rindió su declaración y expuso lo que acaba de manifestar, y que por la propia copia certificada de la sentencia del supuesto divorcio, se advierte lo monstruoso del juicio seguido en su contra, en Yautepec, y aparece que fué emplazada por el *Periódico Oficial* de Morelos y que su esposo declaró que ignoraba cuál era su domicilio y se hizo pasar por avecindado de Yautepec, procedimientos en el que

se la tuvo por confesa respecto de algunas posiciones que le artículo su esposo, y por último, se dictó el fallo contra el que reclama. Pasa en seguida la demanda de amparo de que se trata a hacer el estudio de las cuestiones legales relativas.

Segundo: Dada entrada a la demanda a que se refiere el resultando que antecede, y pedido el informe con justificación a la autoridad designada como responsable, lo rindió en oficio de diez de octubre, al que acompañó copia certificada de la sentencia de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, en la que se hace consistir el acto reclamado y de la que aparece que, efectivamente, fué emplazada la quejosa por medio de una publicación en el *Periódico Oficial* del Estado, para que en el término de tres días contestara la demanda, y que se declara en dicha sentencia que el actor probó su acción; disuelto el vínculo matrimonial de que se ha hecho referencia, y que el menor Alfonso Velasco Ptacnick permanecerá bajo la patria potestad del padre, quedando los Alfonso Velasco Osorio y María Natalia Ptacnick de Velasco en libertad de contraer nuevo matrimonio.

Tercero: El ciudadano Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, se declaró incompetente para conocer del presente juicio de amparo, por lo que, previos los trámites del caso, pasaron los autos al conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Morelos, después de haberlo así acordado, en veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta, la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Cuarto: Obra en autos copia certificada expedida por el Secretario Auxiliar del Juzgado Noveno de la Tercera Corte Penal, que contiene, a su vez, un certificado del Departamento de Marina de la Secretaría de Guerra, de tres de octubre de mil novecientos treinta y en el que se hace constar que Alfonso Velasco Osorio prestó sus servicios como Mayor de Infantería de Marina, y que en los meses de febrero y marzo de mil novecientos veintinueve se hallaba desempeñando la comisión de Jefe del Detall de la Comandancia General de Marina del Golfo de Veracruz, causando baja el dieciséis de abril del mismo año.

Quinto: La audiencia pública respectiva tuvo lugar el veinte de enero del año en curso, y en ella el ciudadano Juez de Distrito dictó su sentencia, negando a la quejosa el amparo solicitado, por lo que, inconforme ésta, interpuso revisión, recurso que le fué, admitido y que, habiendo sido substanciado ante esta Suprema Corte de Justicia, procede resolverse, teniendo en cuenta el parecer del Ministerio Público, que lo es en el sentido de que se revoque la sentencia a revisión y se conceda el amparo solicitado; y,

CONSIDERANDO,

Primero: El acto reclamado por la señora Natalia Ptacnick de Velasco lo hace consistir en la sentencia que en veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve dictó el Juez de primera instancia del Quinto Distrito del Estado de Morelos, con residencia en Yautepec, en los autos del juicio de divorcio promovido por Alfonso Velasco Osorio contra la quejosa, sentencia por la que se declara probada la acción;

quejosa disuelto el vínculo matrimonial, y que el menor, hijo del matrimonio, queda bajo la patria potestad del padre; este matrimonio, este acto reclamado se encuentra en autos legalmente acreditado.

Segundo: El Juzgado de Distrito, para negar a la quejosa la protección constitución solicitada, tuvo en cuenta, concretamente, expresado: que está probado que la quejosa fué emplazada por medio del *Periódico Oficial* del Estado de Morelos; pero, aparte de que en la demanda de amparo no se cita disposición alguna de las leyes morelenses que se haya violado, no está acreditado que la quejosa tenga su domicilio en México y no hay ninguna razón legal para que el Juez que conoce de una demanda de divorcio tenga el deber de substituir sus deducciones acerca del domicilio del demandado, fundadas en las causas de divorcio alegadas por el actor; por otra parte, no basta el hecho que una persona no ignore el domicilio de otra, para inferir de esa premisa que ese domicilio sea tal o cual, y que el hecho de que la Secretaría de Guerra haya conferido una comisión a Alfonso Velasco en los meses de febrero y marzo de mil novecientos veintinueve en Veracruz, no prueba que se trate del mismo Alfonso Velasco Osorio que intervino en el juicio de divorcio.

Tercero: La quejosa, en su primer agravio, manifiesta que fundamentalmente se solicitó el amparo, en virtud de que la autoridad responsable pronunció una sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial sin forma de juicio, puesto que la notificación de la demanda no se hizo en forma alguna que le pudiera dar el carácter de emplazada. Es infundado tal agravio, pues expresando, la propia recurrente que su domicilio era la ciudad de México, en la época en que se notificó la demanda de divorcio, debió haber comprobado la veracidad de esa afirmación, comprobación que no existe en los autos, y no hay materia, por lo mismo, para entrar al estudio de los efectos de extraterritorialidad de las leyes del Estado de Morelos, estudio para el cual sólo podría servir de base tal comprobación, que la parte descuidó en este asunto, pues el único elemento de prueba en este negocio, consiste en un oficio de la Secretaría de Guerra y Marina al Juzgado Noveno de la Tercera Corte Penal de México, en el que se expresa que: "con el grado de Mayor de Infantería, prestó sus servicios el ciudadano Alfonso Velasco Osorio, quien en los meses de febrero y marzo del año próximo pasado, mil novecientos veintinueve, se hallaba desempeñando la comisión de Jefe del Detall de la (Comandancia General de Marina del Golfo Veracruz, Ver., y causó baja el dieciséis de abril del mismo año", oficio que por sí sólo no prueba ni puede probar en manera alguna, que el domicilio de la quejosa haya estado en esta ciudad de México, ni prueba tampoco que el domicilio conyugal, haya estado en lugar distinto del de la población de Yautepec, del Estado de Morelos, pues además de que, como lo expresa la sentencia del inferior, no está probada la identidad de las personas, aun cuando debiera estimarse esa identidad, la prueba mencionada no bastaría para comprobar la acción ejercitada en el amparo, no obstante que la demanda en el juicio de divorcio haya sido de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos veintinueve, fecha en la cual se dice que Velasco Osorio estaba desempe-

ñando una comisión en Veracruz, ya porque el hecho de que haya desempeñado una comisión de dos meses y medio fuera de su domicilio, no implica la pérdida de ese mismo domicilio, ya porque, aun en el supuesto de que hubiera desempeñado esa comisión de manera permanente, semejante hecho no comprobaría que en ese lugar, en el que desempeñaba su cometido, estuviera el domicilio conyugal. A este respecto, en diversas ejecutorias de esta Sala se ha fijado cuál es el contenido del concepto "domicilio conyugal", debiendo señalarse entre esas ejecutorias la dictada en el amparo pedido por Antonieta Rivas Mercado de Blair, que es de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos veintinueve, y fué publicada en el tomo XXVIII, Segunda Parte, Quinta época, a fojas 2070, del Semanario Judicial de la Federación, la que en su parte conducente, dice a la letra: "Domicilio, según lo define el artículo 27 del Código Civil, es el lugar donde una persona reside habitualmente, a falta de éste el en que se tiene el principal asiento de los negocios, y a falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona, el lugar en que ésta se halla, lo cual es, a no dudarlo, un concepto general de la Ley de Relaciones Civiles de las personas; pero como esa misma Ley, aparte de este concepto general, expresamente determinado, se refiere, específicamente, en la fracción que se comenta y en otras muchas disposiciones, a "domicilio conyugal", debe determinarse lo que ello significa, lo que por tal dan a entender nuestras leyes. Para esta determinación, deben hacerse algunas consideraciones generales: doctrinariamente, domicilio es la residencia que se considera tiene la persona a los ojos de la ley, para el ejercicio de ciertos derechos o para la realización de ciertos actos.

El hombre como sujeto de derecho civil, tiene un conjunto de derechos y obligaciones una variedad de actos jurídicos que cumplir, y el concepto general de la Ley hace compleja la idea del domicilio. Las leyes de Partida consideraban como domicilio: "El lugar en donde uno se halla establecido y avecindado con su mujer, sus hijos y familia, y la mayor parte de sus bienes muebles"; lo consideraban pues, únicamente con relación a la familia; pero cuando las relaciones; comerciales se extendieron intensificándose notablemente; cuando existieron derechos y obligaciones que cumplir, no directamente con la familia, sino para con terceros, esa idea del domicilio tuvo que extenderse, teniéndose en cuenta, no sólo las relaciones de familia, como antes se hacía, sino el mundo de los negocios, la materialidad de éstos, constituyendo el "cuasi domicilio", que estudiaban los comentadores de aquellas leyes, quienes tenían, propiamente, por domicilio el familiar que algunos llaman domicilio real, y por cuasi domicilio, el que pudiera llamarse convencional, porque se determina por relaciones civiles independientes de las de la familia".

Al domicilio familiar, es sin duda, al que se refieren nuestras leyes cuando hablan del domicilio conyugal, que no debe confundirse con el otro domicilio, pues puede muy bien suceder que una persona reside habitualmente con su familia en Toluca, póngase por caso, y tenga en México la mayoría de sus bienes y en ese supuesto, debe estimarse el domicilio conyugal en Toluca y el que se ha llamado convencional, en

México, y de esa distinción surgen distintas clases de relaciones civiles que norman actos jurídicos diversos, sin tenerse en cuenta, en esa generalidad, lo que comúnmente se llama domicilio convencional, y que pudiéramos designar con el nombre de contractual, porque nace de los contratos que celebran las personas. Dado el significado del concepto “domicilio conyugal”, no puede tomarse, seguramente, como tal, para los efectos de la ley el lugar en el que, accidentalmente, por sólo dos meses y medio, se desempeña una comisión de servicio militar, no obstante que, para los efectos de ese servicio, se tenga como domicilio tal lugar, y, por lo tanto, la prueba, desde este otro punto de vista, es insuficiente para comprobar la violación alegada.

Cuarto: Con lo expuesto en el anterior considerando se demuestra lo infundado del segundo agravio expresado por la quejosa, y que se refiere a que en la fecha en que se dice promovido el juicio, Alfonso Velasco Osorio no era vecino de Yautepec, del Estado de Morelos, pues lo único que ha podido demostrarse es que desempeñó una comisión en Veracruz, por dos meses y medio; pero en manera alguna que su domicilio conyugal no estuviera en Yautepec, y la propia quejosa expresa que el tal domicilio estaba en México, conviniendo con ello en que no estaba en Veracruz.

Quinto: Se expresa en el tercer agravio: “que en la demanda de amparo no se invoca precepto de la ley morelense que resulta violada en mi perjuicio, es otra de las argumentaciones de la sentencia que recurre, y que carece de todo fundamento por tratarse de una ley que, en su totalidad, es anticonstitucional, porque no se acomoda a las prescripciones del artículo 14, y por tanto, todos los fallos que de acuerdo con ella se dicten y todos los actos que se ejecuten (entre ellos el emplazamiento), tienen que ser contrarios a las garantías individuales, y motivar la concesión del amparo de la Justicia Federal”. El artículo 107 constitucional, en su fracción VIII, dice en su último párrafo: “La Corte dictará sentencia, sin más trámites ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, Y SIN COMPRENDER OTRA CUESTION LEGAL QUE LA QUEJA CONTENGA”; en la fracción I del propio artículo dice: “la sentencia será siempre tal QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO A LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE” y siendo esto así, ni el Juzgado de Distrito, ni

esta Corte han podido tener en cuenta circunstancias no comprendidas en la demanda de amparo, para resolver este negocio ni menos declaraciones generales acerca de la inconstitucionalidad de las Leyes de divorcio del Estado de Morelos, y, por lo tanto, el agravio que se analiza es infundado y debe desecharse.

Sexto: El cuarto y último agravio, se refiere a la jurisprudencia establecida por esta Corte, relativa a que, a nadie debe sentenciarse sin ser oído, jurisprudencia que es cierta y se basa en la prescripción clara y terminante del artículo 14 constitucional; pero como se ha expresado en los anteriores considerandos, el fundamento básico de la demanda de amparo, o sea, el domicilio de la quejosa en lugar distinto de aquel en que se le siguió el juicio no está en manera alguna comprobado, y, además, el amparo no se promovió en contra de la ley aplicada al caso, y en su constitucionalidad o anticonstitucionalidad no debe examinarse eso de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales antes invocados, siendo, infundados los agravios que se analizan debe confirmarse la sentencia del inferior, que negó el amparo.

Por lo expuesto y con fundamento de los artículos fracción 103, y 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 1º, fracción I, 91 y 117 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia a revisión, que negó el amparo.

Segundo.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la señora Natalia Ptacnick de Velasco, contra la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Yautepec, Morelos, en veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, por la que, declarando disuelto el vínculo matrimonial que la unía con Alfonso Velasco Osorio, condenó a la quejosa a perder la patria potestad de su hijo Alfonso Velasco y Ptacnick.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; devuélvanse los autos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos, de los señores Presidente Ortega, y Ministros Francisco H. Ruiz y Alfonso Pérez Gasga, contra los de los señores Ministros Francisco Díaz Lombardo y Ricardo Couto, que votaron en el sentido de que se concediera el amparo, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los señores Presidente y Ministros con el Secretario que autoriza y da fe.- *Joaquín Ortega.- Franco. H. Ruiz.- F. Díaz Lombardo.- Alfonso Pérez Gasga.- R. Couto.- Arturo Fuentes y F., Secretario.*